

GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado Ponente

Radicación Nº 73134

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, ADMÍTASE la acción de tutela promovida por YISETH MARÍA BELEÑO MOLINA contra la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL **DE SANTA MARTA**, trámite al que se dispone vincular a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad. CONSEJO а1 NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA, PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, a JORGE AGUDELO APREZA, y a CARLOS PINEDO CUELLO.

Asimismo, se hace necesario señalar que no se accederá a la solicitud de medida provisional requerida por la accionante, consistente en que se:

[...] ordene de manera inmediata a la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Marta SUSPENDER los efectos del Auto No. 03 del 24 de noviembre de 2023, y, en consecuencia, seguir con los escrutinios de las comisiones zonales que faltaban, ordenando no entregar la Credencial a ninguno de los candidatos por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.

O dicho de otro modo,

Previo a la admisión de la presente acción de tutela, ORDÉNESE a la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA MARTA, se sirva abstenerse de dar un ganador en la corporación ALCALDÍA DEL D.T.C.H. DE SANTA MARTA, hasta tanto se dirima por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Laboral, Magistrada Ponente Doctora MARYORI GIL ACOSTA, la solicitud de aclaración impetrada por el candidato Jorge Agudelo hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en torno a la decisión adoptada mediante proveído adiado veintitrés (23) de noviembre de la cursante anualidad, de radicación 2023-00280-01, cuya competencia en primera instancia correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Lo anterior, por cuanto las mismas guardan relación con el fondo de lo pretendido con la presente acción constitucional; además, no se cumplen las exigencias del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que la petición resulte procedente. La norma indica:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y

SCLAJPT-11 V.00 2

no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de amparo.

SEGUNDO. - Correr traslado de la petición y sus anexos a las autoridades accionadas y a las partes vinculadas para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de esta, y remitan las documentales que consideren necesarias, para la adopción de la decisión que corresponda.

TERCERO. – REQUERIR, a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA y al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, para que de manera URGENTE compartan el *link* de acceso al expediente identificado bajo el radicado N°. 47-001-31-05-004-2023-00280-00 (01), el cual es objeto de censura a través de este

SCLAJPT-11 V.00

Radicación n.º 73134

mecanismo constitucional, lo anterior dentro del término concedido en este proveído para el efecto.

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito la presente decisión a las autoridades accionadas, a quienes, como se anotó, se les concede el término de un (1) día para que ejerzan su derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente.

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho.

Notifiquese y cúmplase,

GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado Ponente

SCLAJPT-11 V.00 4